

Villa Regina, 24 de Febrero de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** para dictar sentencia en estos autos caratulados "**G.M.S. C/ C.P.A. S/ ACCIONES DE FILIACION**" **Expte. PUMA N° VR-00810-F-2025**, de trámite ante este Juzgado de Familia N° 19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:**

Que en fecha 20/10/2025 se presenta la Sra. M.S.G., en representación de su hija C.L.G., con su apoderado letrado, Dr. Cristian Klimbovsky, promoviendo demanda de filiación paterna contra el Sr. P.A.C., solicitando la que se emplace su paternidad respecto de la adolescente, por revestir el demandado la condición de padre biológico de la misma.

Que en fecha 10/11/2025 se presenta en autos el Sr. C. con el patrocinio letrado del Dr. Federico Dalsasso, interponiendo formal excepción de falta de legitimidad pasiva, y contestando demanda de manera subsidiaria.

Que en fecha 19/11/2025 se confiere traslado de lo formulado por el accionado a la contraparte.-

Que en fecha 20/11/2025 la actora contesta el traslado.-

Que en fecha 09/12/2025 previo a resolver se confiere vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 11/12/2025 obra dictamen del Dr. Federico Aravena.-

Que en el día de la fecha vienen las presentes a resolver.-

**CONSIDERANDO:**

Encontrándome en condiciones de resolver el planteo de falta de legitimación pasiva de la actora formulado por el accionado, corresponde expedirme en relación a ello.

Partiré por reseñar las posturas de ambos intervinientes. Por un lado la actora en su escrito de demanda alude que cuando la niña tenía 4 años (año 2012), el Sr. C. comenzó a tener contacto paterno-filial, pero a su vez a requerir prueba de paternidad. Que respecto a ello se sometieron a un examen en un Laboratorio en Neuquén, por el cual nunca le acreditaron los resultados, solo obtuvo un llamado notificando del resultado negativo. La actora manifiesta que tiene seguridad que el demandado es el padre de su hija, por lo que considera que ha sido engañada respecto al resultado de la prueba genética. Es por ello que con miras al derecho a la identidad de la joven se ve en la obligación de iniciar el presente proceso.

Por otro lado el demandado argumenta que producto de una mediación a la que fue convocado en el año 2013, se someten al examen de ADN. Que las muestras fueron tomadas en una clínica en Neuquén y el examen realizado por Laboratorios de Bahía Blanca. Que las conclusiones del estudio excluyen al demandado como padre biológico de la joven C.L.. Que el demandado afirma haber acreditado mediante documentación el resultado arrojado. Interpone excepción previa por falta de legitimidad y rechazo de la demanda. Acompaña como prueba documental los estudios en cuestión.-

Del traslado de la excepción la actora manifiesta que toma conocimiento de la documental en el momento del traslado, que desconoce la misma por no constarle la autenticidad de los archivos acompañados, toda vez que resultan instrumentos privados. Que la presunta pericia tiene una longevidad de diez años, por lo que debe considerarse que hay nuevos avances de la ciencia en cuanto los estudios genéticos. Que a su vez ponderando que lo que busca determinarse es la identidad de una persona menor de edad, no puede basarse la resolución judicial en una pericia privada de la cual no consta su autenticidad y/o rigurosidad científica respecto de la manipulación del material extraído, y de toda la cadena de custodia en el material genético.-

Que previo a resolver se confiere vista a la Defensoría de Menores e Incapaces. Que el dictamen del Dr. Aravena afirma que debe adherir al planteo de de la actora, toda vez que la realidad biológica de la joven C. es un derecho constitucional de mayor envergadura que debe primar, y que los fines de garantizar dicho derecho debe realizarse una pericia oficial, realizada con todos los recaudos legales y cadena de custodia, que permita despejar la duda planteada.

Para fallar he de remitirme a lo dispuesto en el Art. 319 del CPCyC, inc. 3, en el cual se establece que solo se podrán admitir como excepciones previas la *falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando sea manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el Juez o Jueza la considere en la sentencia definitiva*. He de concluir que en el caso que nos convoca, no estamos ante un presupuesto manifiesto. Resulta cierto que se desconoce los recaudos tomados en la toma de muestras realizadas en el año 2014, lo cual produce incertidumbre en la veracidad de los estudios acompañados.

Por lo que en conformidad con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, estando en juego del derecho a la identidad de la joven C., la solución mas conveniente para la controversia aquí tratada es someter a los intervinientes a la practica de una nueva pericia. Resulta así que la legitimidad pasiva alegada será objeto de prueba, por tal

razón no pudiendo resolverla de manera preliminar y de puro derecho, es que adelanto diferiré su tratamiento al momento del dictado de sentencia.

Dable es mencionar que el principio rector para resolver esta pretensión será el Interés Superior de NNyA, en el presente proceso de la joven C., pues su primacía se antepone ante cualquier conflicto de los adultos, conforme a los Tratados Internacionales que se encuentran incorporados a nuestra Constitución Nacional, nuestra legislación interna Ley Nacional N° 26061 y Ley Provincial N° 4109 y el Código Civil y Comercial. Es decir que la decisión que adopte se hará con el pleno convencimiento de que es lo mejor para la joven en esta etapa de su vida.

Acorde los argumentos vertidos, **RESUELVO:**

**1) NO HACER LUGAR** a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta con carácter de previo por no aparecer como manifiesta difiriendo su tratamiento al momento de dictar sentencia definitiva.-

**2) DIFERIR** la imposición de costas y regulación de honorarios al momento de dictar sentencia definitiva.-

**3) FIJAR** audiencia de extracción de muestras para el día 19 de Marzo de 2025 a las 09:10 hs a la que deberán comparecer la Sra. M.S.G. junto a su hija C.L.G. y el Sr. P.A.C., concurren a éste Complejo Judicial de Villa Regina, ubicado en calle General Paz N° 664 de V. Regina ante el Cuerpo de Investigación Forense. Notifíquese mediante cédula a las partes bajo apercibimiento que la negativa a someterse a los exámenes y análisis necesarios constituirá indicio grave contrario, a la posición sustentada por el renuente (Art. 579 del CCyC). Hágase saber a las partes que deberán concurrir con sus documentos de identidad y de forma puntual.

**5) REGISTRESE. NOTIFIQUESE.-**

**Fdo. CLAUDIA VESPRINI - JUEZA DE FAMILIA**

*nsm*